

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DARY GUACALES URBANO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 004 2020 00163 01
JUZGADO DE ORIGEN	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 003

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMÁN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia 4 del 23 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 007

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca pensión de sobrevivientes a partir del 18 de enero de 2004, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El 18 de enero de 2004, fallece el señor CÉSAR CASTAÑO GARCÍA.
- ii) La señora LUZ DARY GUACALES URBANO, el 24 de abril de 2019, solicitó la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del causante, negada mediante resolución SUB138726 del 31 de mayo de 2019, sin aplicar el principio de la condición más beneficiosa.
- iii) La entidad reconoce que la demandante vivió en unión libre con el causante durante 22 años y 10 meses, hasta el 18 de enero de 2004, fecha del deceso del causante.
- iv) El causante cotizó un total de 82 semanas, de las cuales 26 fueron en el último año anterior a su deceso.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda y se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“prescripción, inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, compensación, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 4 del 23 de enero de 2023, resolvió absolver a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que, se encuentra probada la convivencia de la demandante y el causante; que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, sin que el causante cumpla los requisitos en ella previstos, ni sea posible la aplicación de la Ley 100 de 1993.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver hay lugar a reconocer la prestación reclamada, para lo que se debe estudiar si es posible acudir a la aplicación del principio de condición más beneficiosa, y en virtud de este, cuál es la norma aplicable al caso. Si se dejó causada la pensión de sobrevivientes se debe analizar si la demandante cumple con lo requerido para ser beneficiaria de dicha prestación, en caso afirmativo se debe proceder a realizar el cálculo de la prestación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

CÉSAR CASTAÑO GARCÍA falleció el 18 de enero de 2004 (f.2 - 04Anexo1, cuaderno juzgado). La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, cuyos artículos 12 y 13 modificaron los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante **no** cumplió los requisitos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, es decir, del **18 de enero de 2001 al 18 de enero de 2004**, no acredita semanas cotizadas a pensiones, contando con 39,86 semanas

cotizadas en dicho lapso, y en toda su vida aportó **82,86 semanas** (f.6-8 - 15RespuestaRequerimiento, cuaderno juzgado).

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, pues se itera, el causante sólo acredita **82,86 semanas** en su vida laboral.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, continua produciendo efectos pero solo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Del registro civil de defunción, se puede establecer que el causante falleció el **18 de enero de 2004**, por lo que resulta claro que para la fecha del deceso del causante no había operado el relevo normativo, siendo en principio posible aplicar bajo el principio de la condición más beneficios la Ley 100 de 1993 en su versión original.

Ahora bien, el propio tribunal de cierre de lo laboral, estableció como requisitos para otorgar la pensión de sobrevivientes bajo la Ley 100 de 1993 original, bajo el principio de la condición más beneficiosa, los siguientes:

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hemando López Algana; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

“... i) el deceso ocurrió en el periodo que se denominó zona de paso, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; ii) en el año anterior a la entrada en vigencia de la nueva normativa, haber aportado 26 semanas, y iii) cotizó esta misma densidad en el año que antecedió al fallecimiento.”.

De acuerdo a la historia laboral, el señor CÉSAR CASTAÑO GARCÍA, entre el 18 de enero de 2003 y el 18 de enero de 2004 (año anterior al deceso), cotizó un total de 37,71 semanas, superando las 26 exigidas por la Ley 100 de 1993 original y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, en el año anterior al cambio normativo, esto es entre el 29 de enero de 2002 y el 29 de enero de 2003, solo cuenta con 0,14 semanas de cotización, por lo que no es posible el reconocimiento de la prestación en aplicación de la condición más beneficiosa.

NOMBRE		LUZ DARY GUACALES BURBANO		
No PROCESO		004 2020 00163 01		
PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
1/10/2001	31/10/2001	14	2,00	
1/11/2002	30/11/2002	1	0,14	
1/03/2003	31/03/2003	24	3,43	
1/04/2003	30/11/2003	240	34,29	
SEMANAS ENTRE EL 18/01/2001 - 18/01/2004			39,86	
SEMANAS ENTRE EL 18/01/2003 - 18/01/2004			37,71	
SEMANAS ENTRE EL 29/01/2002 - 29/01/2003			0,14	

En este orden de ideas, se confirmará la decisión proferida por el *a quo*, sin lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 4 del 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d522e8b85d909fbf6eaa26f866c901e9d04396e64c155ce418979b152cee93d0**

Documento generado en 30/01/2024 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>